

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4938

RAD.: No. 001-2013-00506-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 37 del expediente físico del proceso por valor total de **\$23.102.089,00 M/Cte.**, y que a la fecha se han entregado la suma total de **\$2.637.672,00 M/Cte.** en depósitos judiciales, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de 4 depósitos judiciales por valor total de **\$1.891.332,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través del abogado **ALVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.312.479**, los cuales se identifican así:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002785242	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 767.860,00	4
469030002800033	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 291.204,00	
469030002810705	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 254.459,00	
469030002819932	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 577.809,00	
Total Valor \$ 1.891.332,00							

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d5a802ab15a8517a789c076f96f0d7ceb51da01dedb7404b5177dc38fada08**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4939

RAD.: No. 001-2013-00507-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 37 del expediente físico del proceso por valor total de **\$35.869.491,04 M/Cte.**, y que a la fecha se han entregado la suma total de **\$3.262.316,00 M/Cte.** en depósitos judiciales, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de 4 depósitos judiciales por valor total de **\$2.181.824,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderado **ALVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.312.479**, los cuales se identifican así:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
469030002785277	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 605.046,00	4
469030002800064	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 381.663,00	
469030002810735	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 565.689,00	
469030002819960	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 629.426,00	
Total Valor						\$ 2.181.824,00	

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e112e0f5c6ccdb6bfdccd5d5bec8c03c269e4ffa1d1f9afd32c2f45ffa44e7a**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4954

RAD. No. 002-2009-01543-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4954, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A. **Nit 860.042.945-5**
Demandado: Industrias Mecánica Centro de Control Numérico Computarizado Ltda
Nit 900.056.331-9
Jesús Aníbal Restrepo Valencia **C.C. 16.640.344**
Mercedes del Carmen Amell Lozano **C.C. 38.437.492**
Radicación: 76-001-40-03-002-2009-01543-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, tenga los demandados **Industrias MECÁNICA CENTRO DE CONTROL NUMÉRICO COMPUTARIZADO LTDA, JESÚS ANÍBAL RESTREPO VALENCIA y MERCEDES DEL CARMEN AMELL LOZANO**, en la entidad financiera **MI BANCO**, limitando el embargo a la suma de **\$82.500.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad financiera anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84307ece3be382fbfab090a3d4a814c5e1b4081906d5d78bc8919736ffd9dc3**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4955

RAD. No. 002-2010-00249-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4955, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Edificio Plaza Versailles Nit. 800.031.574-0
Demandado: Eugenio Sánchez Montoya C.C. 66.738.859
Radicación: 76-001-40-03-002-2010-00249-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, tenga el demandado **EUGENIO SÁNCHEZ MONTOYA** identificado con **C.C. 66.738.859**, en las entidades financieras **BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, HELM, POPULAR, CORPBANCA, A.V. VILLAS, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA.**, limitando el embargo a la suma de **\$10.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades financiera anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec7ce8735e0a4f478230cc968a2df4521d92d1e028843e20aed8b7fd9841f8**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4940

RAD.: No. 002-2011-00171-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, se evidencia que mediante **auto (I) No. 3247 del 06/07/2022** obrante en documento 14, por error, se ordenó correr traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-227407** por valor de **\$54.976.500,00 M/Cte.**, el cual fue indicado por la parte actora, sin tener en cuenta que dicho inmueble es de propiedad del demandado **VICTOR MARIO GIL QUESADA** junto con un tercero ajeno a este proceso, por lo que se debió avaluar el porcentaje que a él le corresponde y no la totalidad del inmueble; por lo anterior, habrá ordenarse dejar sin efecto la mencionada providencia, y por ende el traslado realizado.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO el mediante **auto (I) No. 3247 del 06/07/2022**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, a darle trámite a los memoriales presentados por la parte demandante.

TERCERO. – NIÉGUESE correr traslado del **AVALÚO CATASTRAL** del del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-227407** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JRGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d151a164e7b2ace5090fb67d57d252d80994a91c8aff397d397af7f935050cc**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4941

RAD.: No. 002-2011-00394-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que obra liquidación de crédito aprobada al **01/12/2021** por la suma de **\$13.952.859,00 M/Cte.**, y que existen depósitos judiciales disponibles para pago en el portal del Banco Agrario, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.072.045,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de la Doctora **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.388.389**, respecto de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002415229	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 62.034,00	39
469030002431277	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 62.034,00	
469030002443931	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 62.034,00	
469030002460652	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 62.034,00	
469030002473199	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 62.034,00	
469030002484370	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002495812	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002506113	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002514295	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002522460	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002531340	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002541510	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002549048	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002561473	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 107.371,00	
469030002561474	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 63.480,00	
469030002572594	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 126.961,00	
469030002589055	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 126.961,00	

469030002602500	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 126.961,00
469030002610625	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002621404	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002632894	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002646334	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002653734	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002664903	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002677018	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002687558	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002698326	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002709061	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002720821	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002733361	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 127.346,00
469030002742154	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002752032	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002761710	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002771964	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002784102	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002799349	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002806141	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002816857	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00
469030002829043	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 130.461,00

Total Valor \$ 4.072.045,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642481114044d43744608ef0572835d2e839b582bba3971927d3f6f43faa2cf4**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4942

RAD. No. 004-2017-00090-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede a pronunciarse el Despacho sobre el memorial de terminación elevado por la apoderada de la parte demandante-cesionaria dentro del presente proceso ejecutivo, indicando que, al revisar el expediente, se avizora que la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** no cuenta con la **facultad expresa de recibir**, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de elevada por la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en calidad de apoderado de la parte demandante-cesionaria **GRUPO CONSULTOS ANDINO S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd5a69d7a03a8daa9f370eee5b34b9fb03dab5ca75d798b0647c5c39d602b6**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4970

RAD.: No. 006-2011-00172-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado de la parte demandante en contra del **auto No. 176 del 17 de enero de 2022**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CARVAL CONSULTORES S.A.S.**, – Cesionario – contra **YESID RIASCOS CORTES, ELSA TITA CORTES, y JOSÉ ZAMORA (q.e.p.d.)**, en el que se ordena la terminación del proceso y el pago de títulos a la parte actora.

Manifiesta el recurrente que, los herederos del demandado **JOSÉ ZAMORA (q.e.p.d.)**, inician proceso de sucesión, pero informan que ellos de manera intencional en esa causa, omitieron la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, considera que el proceso que aquí cursa se encuentra activo y quedando pendiente el remate del bien con el fin de cancelar la obligación que se cobra, e indica que los herederos del causante fueron notificados sin que realizaran ningún tipo de manifestación relevante.

Agrega que uno de los herederos, se constituyó en insolvencia de persona natura no comerciante, afirmando que el aquí demandante no fue notificado razón por la cual no pudo ejercer oposición alguna, y que al haber mayoría de votos se plantearon acuerdos de pago que cubrían al aquí demandante, pero considera que nada tenía que ver con el proceso; considerando además que, en el presente asunto se presentó liquidación del crédito, avalúo, y solicitud de remate, pero que el Despacho no resolvió y en su lugar termino el proceso en virtud del acuerdo de insolvencia, hecho que considera absurdo toda vez que, discurre en que se premie al demandado aceptando un pago mínimo sobre una obligación que supera los veinticinco millones de pesos, y que bajo su criterio, el pago pactado en el acuerdo de insolvencia debería tenerse como abono a la obligación, y en consecuencia solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se disponga el remate del bien.

CONSIDERACIONES.-

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para

revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Realizado el estudio del proceso se tiene que, dentro del presente asunto se ordenó la notificación de los herederos y cónyuge del causante, de los cuales, los únicos que comparecieron al proceso fueron los señores **María Esnilda Caracas, Sandra Patricia Zamora Caracas, y José Deiner Zamora Caracas**, teniendo que este último inicio un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, quienes comunicaron de la aceptación del trámite ahí adelantado el **5 de mayo de 2021**.

Ahora bien, en virtud de esa aceptación del trámite de insolvencia, y dando aplicación al artículo 548 del C.G.P., era el conciliador el encargado de comunicar la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de negociación, y es que en el acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación, y mismo que es allegado por el abogado demandante, si se evidencia relacionada la obligación que aquí se ejecuta y la cual fue objeto de negociación, siendo votado el acuerdo positivamente en un **87.39%**, reconociendo únicamente a la parte actora el capital en la suma de **\$5.817.134,00 M/Cte.**, los cuales debían ser pagados en un solo contado el **30 de junio de 2021**; dinero que fue depositado en la cuenta única de la **Oficina de los Juzgados Ejecución de Sentencias Civil Municipal**, el **23-06-2021**, acatando lo acordado.

Y es que el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, allego escrito en el que *“certifica al despacho el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con sus acreedores y que los soportes que lo acreditan reposan en el expediente y están a disposición de las partes”*, y en ese sentido el Inciso 2° del artículo 558 del C.G.P., establece *“verificado el cumplimiento, **el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados**”* (Subrayado y negrita del Despacho)

En ese orden de ideas, y realizado el control previo de legalidad, es preciso manifestar que la terminación decretada por el Despacho en el auto atacado se ajusta a pleno derecho, pues el insolvente cumplió con el acuerdo votado positivamente en el centro de conciliación y en ese sentido, es del resorte de esta Judicatura dar por terminado el presente asunto, sin que sean necesarias más consideraciones para determinar que en esta ocasión no le asiste razón al memorialista.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto No. 176 del 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero auto No. 176 del 17 de enero de 2022

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e7c130b8d3f7edbb0162e053b5992c3cbb888e2bcf2082dfa64fe331aeb77**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4943

RAD.: No. 006-2012-00852-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la parte actora que aclarare el memorial de terminación por pago total que presenta, en lo que respecta a cuál de las dos demandas va dirigida, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante **auto interlocutorio No. 1488** del **21/05/2014**, se admitió demanda acumulada en contra del señor **MATEO ALBERTO OSORIO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0241b501474ec2a6c3aa9240f5f91f8d3b8638c9a36d97e09f2455f8cf1ae**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4944

RAD.: No. 006-2016-00224-00

DEMANDA PRINCIPAL

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4944, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social en Liquidación – NIT 890.305.674-3

Demandado: Emiliano Pereañez Martínez – C.C. 6.042.569

Radicación: 760014003-006-2016-00224-00

Revisado el expediente, se avizora que el documento 12 es una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación de la demanda principal con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** contra **EMILIANO PEREAÑEZ MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **NIÉGUESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, por cuanto las mismas pasan a ser parte de la **DEMANDA ACUMULADA**.

TERCERO. – **DEJANSE** las medidas previas decretadas y practicadas dentro de la **DEMANDA PRINCIPAL** a ordenes de la **DEMANDA ACUMULADA**, mismas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del demandado **EMILIANO PEREAÑEZ MARTÍNEZ** distinguido con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-307590 y 370-307562** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**; ordenada en **auto interlocutorio No. 0969** del **19/04/2016** y comunicada con **oficio No. 1191** del **19/04/2016** y **D.C. No. 56** del **26/04/2017** librados por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** respectivamente.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto del salario, prestaciones sociales, pensión, comisiones y cualquier otro emolumento que reciba el demandado **EMILIANO PEREAÑEZ MARTÍNEZ** en la entidad **COLPENSIONES**; ordenada en **auto interlocutorio No. 1116** del **21/06/2017** y comunicada con **oficio No. 01-1680** del **22/06/2017** librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto del salario, prestaciones sociales, pensión, comisiones y cualquier otro emolumento que reciba el demandado **EMILIANO PEREAÑEZ MARTÍNEZ** en la entidad **CONSORCIO FOPEP**; ordenada en **auto interlocutorio No. 1702** del **13/09/2017** y comunicada con **oficio No. 01-2622** del **12/09/2017** librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33527735949262aca8aa32bfe6238a82c355adb39ca48b7e326c24398ccf5a**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4945

RAD.: No. 006-2016-00577-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 4945, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina S.A. – NIT 860.051.894-6
Demandado: Erik Arcadio Morales Castañeda – C.C. 1.030.398.694
Radicación: 760014003-006-2016-00577-00

Visto el memorial que antecede y revisado el portal del Banco Agrario, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. - OFÍCIESE al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT 860.051.894-6
DEMANDADOS: ERIK ARCADIO MORALES CASTAÑEDA – C.C. 1.030.398.694

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0c2a8b8149ee150c763f361ee2fc28956f6707eebaf5cd8391eb879b9dbeb**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4956
RAD.: No. 007-2018-00155-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica el crédito que se cobra en el presente proceso. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf3787e9ed2d0bc91b610e70f0531208c29317f8f17b3d1298757603168ce6**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4946

RAD.: No. 010-2018-000293-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO** y revisado el expediente, se evidencia que, si bien, la togada allega poder para actuar en nombre de la demandada **NANCY STELA DELGADO DE CORTÉS**, el mismo no es presentado bajo los lineamientos del **artículo 5** de la **Ley 2213 del 2022** pues no se indica de manera **expresa** el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGUESE reconocer personería para actuar a nombre del demandado **NANCY STELA DELGADO DE CORTES**, a la abogada **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – GLÓSASE en consecuencia de lo anterior, sin consideración alguna los memoriales obrantes a documentos Nos. 4, 5, 6 y 8 del índice electrónico los cuales fueron presentados por la abogada **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5170b30f2aca0593f3587eb01491012b4523a5650e0d5b1ebf45473d3908a**

Documento generado en 05/10/2022 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4947

RAD.: No. 012-2019-00510-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

ESTÉSE al abogad **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA** a lo dispuesto en el **auto (I) No. 2606 del 6 de junio de 2022** notificado en **estado No. 41 del 7 de junio de 2022** a través del cual se le hizo un requerimiento previo al pago de los títulos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38975d8cf902f7d37bd17317afc46fb28d20f6f732e3c3fc9b2a969a0d4182d**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4957

RAD. No. 012-2019-00828-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificado con **C.C. 1.085.265.429**, portadora de la **T.P. 220.153 del C.S. de la J**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

SEGUNDO. – ORDÉNESE la **AMPLIACIÓN** del límite de embargabilidad, sobre el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado **ROBINSON CAMACHO VALENCIA** identificado con **C.C. 14.474.228**, la cual fue decretada mediante **auto** del **19/12/2019** y comunicada a las entidades financieras en el **oficio No. 3678 del 19/12/2019** proferido por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Cali**, a la suma de **\$34.000.000.00 m/cte.**

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud sabanas de depósitos judiciales, toda vez que, si bien se cuenta con el Portal del Banco Agrario, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la que posteriormente se extendió para ese mismo efecto a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**; advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo que debe dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 43 Ibídem.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1d30105fca3dc7b9fd985a6c1e3866bbe6637e463b63c03cc76da869a243b**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4958
RAD.: No. 014-2018-00090-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no identifica el crédito que se cobra en el presente proceso. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b311346296cffe948a609ed5dbf2b183aeef3f8d3e63897e690ff43347422e2**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4959
RAD. No. 017-2007-00289-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual indica que “(...) *la solicitud de certificado catastral correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 378-109804 a costa de la parte interesada, la Subdirección de Catastro Distrital de Cali no tiene la competencia para expedir el mismo, toda vez que a esta Subdirección solamente le corresponde certificar los predios ubicados en la zona Urbana y Rural de Cali y el folio de matrícula mencionado se encuentra ubicado en Palmira – Valle, estando así por fuera de esta jurisdicción. - Ahora bien, es de indicar señor juez que quien tiene la competencia para expedir el certificado catastral correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 378-109804 es Go Catastral Palmira Gestor y operadores, dicho lo anterior se procedió a dar traslado a la solicitud de certificado catastral a la menciona entidad mediante oficio 202241310500070781 del 30/09/2022, toda vez que la misma tiene la competencia para resolver lo solicitado por su despacho. (Anexo copia del oficio mencionado con la constancia de envió por correo electrónico). (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba70c1cc714b739891c36bb47d428a52f638f093c0f074252dab10abfc280ba8**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4948

RAD.: No. 017-2018-00646-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en documento 42 del índice electrónico del proceso, en la cual el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto (I) No. 4465 del 14/09/2022** (documento 38), como quiera que *“uno de los depósitos ordenados a pagar (469030002821418) ya se encuentra en estado: Pagado con abono a cuenta”*, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – CORRÍJASE el punto primero del **auto (I) No. 4465 del 14/09/2022** el cual quedará así: ***“ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por la suma total de \$1.274.131,00 M/Cte., como excedente de embargo a favor de la parte demandada, NANCY PACHECO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.345.613, para que sean consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No 185-052074-12 respecto de los títulos que se relaciona a continuación:***



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002790319	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 385.598,00	4
469030002790321	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 385.598,00	
469030002790323	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 385.598,00	
469030002821419	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 117.337,00	
Total Valor						\$ 1.274.131,00	

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual indica *“(…) La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas ENU431, se constató que la medida no fue acatada en su momento toda vez que sobre el vehículo recae un embargo anterior emitido por el Juzgado*

Veinticinco Civil Municipal de Oralidad Cali, lo cual se le comunicó mediante oficio No. URL. - 526343. (...)" **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21235145d1c9b11e562b3fbb648c79ef075c26f31bab06d0741a0f40e221be**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4949

RAD.: No. 019-2019-00314-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los memoriales que anteceden presentado por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien manifiesta ser la apoderada de **REINTEGRA S.A.S.** -cesionario- y revisado el expediente, se evidencia que mediante **auto (I) No. 0467** del **02/02/2022** se aceptó la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, por lo que teniendo en cuenta que la togada no se encuentra reconocida para actuar dentro del presente asunto por el actual cesionario-demandante ni tampoco allega documento alguno que acredita su calidad, el Despacho habrá de glosar sin consideración el escrito allegado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE sin consideración el memorial obrante a documento 3 del índice electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b8853f5c58b052f456af610b104674f74233e5ec9835e99db52630c66e428**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4950

RAD.: No. 020-2015-00534-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede presentado por el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** y revisado el expediente, se evidencia que el mismo no se encuentra reconocido para actuar dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE sin consideración el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390fbc8dcd4dd8ed1cd9f2285e132cc459bbe3bd075da4046f5e10702efd612**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4960
RAD. No. 022-2014-00286-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud presentada por la demandada Carolina Jaramillo Isaza, de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que, presente expediente aún se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666a29b48866e0a5b20794f10bce7deb5c902ac9ee94e6183337b3066a7f3dc**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4961

RAD. No. 022-2016-00704-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – COMISIONÁSE a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que posee la demandada **STEISY RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. No. 31.579.386**, sobre el vehículo de placas **UGT015**, ubicado en la **Carrera 66 # 13-11, Bosques Del Limonar**.

SEGUNDO. – LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO. – ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad, el despacho comisorio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88fc806762fca7a51f6f5cc1c42d801118481c712399b3bc2baae524a4fdc5**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4951

RAD.: No. 022-2019-00782-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que en documento 26 del indicie electrónico obra liquidación de crédito aprobada por la suma de **\$17.026.703,00 M/Cte.**, con corte al **31/08/2021**, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de 17 depósitos judiciales por valor total de **\$6.278.597,00 M/Cte.**, a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI** identificado con NIT No. **890.301.278-1**, el cual se identifica a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos 17
469030002666112	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002666113	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002666114	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002676936	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002687479	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002698361	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002708982	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002720742	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002733284	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 359.813,00	
469030002742079	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002751958	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002761639	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002771891	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002784028	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002799275	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002806068	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
469030002816786	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 380.035,00	
Total Valor						\$ 6.278.597,00	

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd202ea13c0ffbf7811e995829727d3d4ab35ff6983743bc0dee37a7b03f96d**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4962
RAD.: No. 023-2018-00582-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no identifica el crédito que se cobra en el presente proceso. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f690ea0ea2af276215781d3bf9847f3399fbd226b09ac32ee7155270ae5fe**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4963
RAD. No. 027-2007-00869-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la comunicación allegada por la entidad financiera, mediante el cual indica que el número de identificación **No. 4.441.007**, no pertenece al señor **ROBERTO GRISALES RAMÍREZ**, la cual ya fue resuelta mediante **Auto No. 4562 del 19 de septiembre de 2022**, visible en la pagina 140.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290005af1da9ef5fa12e2e4739472ca6dea3f6b3c80584a8861275549793234a**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4971

RAD.: No. 027-2011-00307-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha de remate, como quiera que en el **Juzgado 10 de Familia de Cali** ya se reconoció la calidad de herederos del causante **EFRAIN USECHE** a los señores **LUZ DARY MONTAÑO** y **LEONEL PALOMINO**, y por lo tanto tienen la calidad para ser demandados, independientemente de que no se haya inscrito la sentencia que contiene la partición de la sucesión, de acuerdo al artículo 87 del C.G.P., además que los bienes embargados y secuestrados eran del causante; finalmente considera que no es del resorte de esta instancia ordenar tramites que corresponde a la jurisdicción de familia, como lo es la inscripción de la partición misma que solo compete a los interesados en la sucesión.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede y realizado un estudio detallado del expediente se tiene que, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de los señores **LUZ DARY MONTAÑO** y **LEONEL PALOMINO** “como representantes de la sucesión del causante **EFRAIN PALOMINO USECHE**”; pero en el embargo de las medidas, se resolvió la cautela de los inmuebles con matrícula **No. 370-401153** y **370-401154** “*propiedad de los demandados*” embargo que quedo registrado en la **anotación No. 17** de ambos predios.

Es preciso aclarar que la sucesión del causante bajo ningún punto de vista es propietaria de los bienes del de cujus como lo ha afirmado la togada, pues el artículo 87 del C.G.P., tal y como la misma abogada lo menciona, debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia, pero no en contra de la sucesión, pues, esta no cuenta con personería jurídica, y en ese sentido, realizado el control de legalidad no puede rematarse un bien que no es propiedad de los demandados; lo anterior, como quiera que en igual sentido la togada había manifestado la intención de corregir el acta de remate del inmueble rematado bajo número de matrícula **No. 370-401153**, ya que en esa ocasión, si bien, fue rematado el inmueble, no es intención de esta judicatura resolver lo que concierne a otras jurisdicciones, como se afirma, si no , por el contrario, se intenta subsanar el posible error que advierte la misma oficina de Registro cuando a folio 312 del cuaderno principal expresa “*Al realizar el estudio jurídico para efectuar la correspondiente corrección al folio de matrícula inmobiliaria 370-401153, se verifico que la señora LUZ DARY MONTÑO TORRES y*

LEONEL PALOMINO MORANTE, herederos del señor Leonel Palomino Useche, **no son propietarios del inmueble** (...)” (Subrayado y negrita del Despacho)

Dejado por sentado lo anterior, se tiene que el embargo decretado en ese asunto fue decretado sobre bienes de propiedad de los demandados, sin que tal irregularidad haya sido notada por las partes o esta judicatura, pues los demandados a la luz de los certificados de tradición, si bien se encuentran reconocidos como herederos, aun no son dueños o propietarios de los bienes, razón por la cual, insiste el Despacho en que deba realizarse la inscripción de la reelaboración de la partición, pues no es suficiente que los mismos figuren únicamente en la inscripción de petición de herencia, misma que no los convierte en propietarios, máxime, cuando obra constancia en este expediente de que el **Juzgado 4° de Familia** ya emitió sentencia aprobatoria del trabajo de rehacimiento de la partición.

En ese orden de ideas, y con el ánimo de subsanar toda posible irregularidad que pueda suscitarse al interior de este asunto, se exhorta a los interesados para que inscriban la sentencia que contiene la aprobación del rehacimiento del trabajo de partición, y poder continuar con el normal curso procesal, teniendo lo expuesto como razón suficiente para no acceder a fijar la fecha de remate solicitada por la togada demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la fijación de fecha de remate solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – ENTERESE a las partes del contenido de esta providencia.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22d77315d69db82b0267b1944917259360a55477d215539f660f2a6fb3c931**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4972

RAD.: No. 027-2017-00903-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado de la parte demandante contra el **auto No. 1809 del 21 de mayo de 2021**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA COMCREDITO** contra **LUZ DARY VIVEROS PERLAZA**, en el que se aparta del traslado de la liquidación del crédito realizado por secretaria, y se requiere a las partes para que actualicen el mismo.

El recurrente, sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado argumentando que el artículo 446 del C.G.P., le otorga al Juez la facultad de que, una vez vencido el traslado, modificar la liquidación cuando se advierta que esta no se encuentra presentada en debida forma, o no se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES. –

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Al respecto ha de indicarse al recurrente, que el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. establece, *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, no cabe duda de que la liquidación del crédito debe presentarla la parte interesada dando estricto cumplimiento a la norma citada, esto es partiendo de la anterior liquidación ya aprobada por el Despacho, tal y como se le manifestó en el auto atacado, y una vez presentada en el cumplimiento de ese requisito, se le imprimirá el trámite correspondiente, agotado ese trámite, el juez decidirá si la aprueba o modifica.

No se trata entonces de que so pretexto de que el artículo 446 del C.G.P. permite al Despacho modificar o aprobar la liquidación del crédito, deba correrse traslado sin la previa verificación de los requisitos legales o que estén alejadas de la realidad, y que pueden inducir en un error al Juzgado, *pues es deber de las partes y/o sus apoderados el presentar las liquidaciones ajustadas a derecho.*

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que la liquidación del crédito allegada por el togado, no se realizó partiendo de la última liquidación aprobada tal y como indica nuestra normatividad procesal civil, no hay lugar a revocar el auto atacado.

Ahora bien, las partes presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que se pague en favor de la parte actora la suma total de **\$9.250.232,00 M/Cte.**, sin embargo, es preciso manifestar que, tal petición es improcedente como quiera que dentro del presente asunto existe embargo de remanentes aceptado, solicitado por el **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por lo cual, con el ánimo de no afectar el derecho que pudiera corresponder a terceros, y si es el ánimo de las partes la de terminar el proceso, deberán actualizar el crédito dando escrito cumplimiento al artículo 446 Ibídem, y aplicando los abonos cancelados por cuenta de los depósitos judiciales entregados, y en ese evento solicitar la terminación por pago siempre que obren dineros suficientes que cubran la obligación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto No. 1809 del 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya aprobada, e imputando los abonos realizados.

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud de terminación del presente asunto impetrada por las partes, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f5ec9e59446d3779e6c55617028f5ef49247e69a9a837efc92a2e84e2cdd5**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4964

RAD. No. 027-2019-00464-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito Departamental Administrativo de Hacienda, mediante el cual indica "(...) *En respuesta a su oficio No. CYN/001/1113/2022 de fecha 01 de julio del 2022, recibido en esta dependencia el 24 de agosto del 2022 mediante radicado No. 202241730101347212, se informa que consultado el Sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, se evidencia que la señora CAROLINA BERRIO PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 29.179.384, cumplió el límite de embargo, adicional se encuentra retirada de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali por Insubsistencia del Nombramiento. (...)*". **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69916052cbf6c2b92a06f9d6d08f4d5c21ee7ae6ef2af1d77125916aa0d29f78**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4965

RAD. No. 028-2019-00938-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO sobre el porcentaje, que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**.

SEGUNDO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**. como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA** identificado con **C.C. 31.974.516**, portadora de la **T.P. 65.097** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c1c3a3cca05952176490f9a5c02dd96e11046c2bad11c2b8c11542cfed336a**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4966
RAD.: No. 029-2018-00680-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no identifica el crédito que se cobra en el presente proceso. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12798c6d82cab7ea3f209c5ac614cd2159653c13b4bd46c1b61e2966401fcc01**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4967

RAD. No. 030-2011-00777-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4967, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Resortes Hércules S.A. NIT 890.307.671-0
Demandado: Jesús Eduardo Villamil Mosquera C.C. 10.531.841
Gustavo Adolfo Villamil Mosquera C.C. 16.650.512
Radicación: 76-001-40-03-030-2011-00777-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o a cualquier título, tenga los demandados **JESÚS EDUARDO VILLAMIL MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.531.841** y **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL MOSQUERA** identificado con **C.C. 16.650.512**, en la entidades financieras **BANCAMÍA, BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO UNION COLOMBIA, BANCOLDEX, CONFIAR COOP, LULO BANK S.A., NEQUI COLOMBIA, OLD MUTUAL, BANCO SERFINANZA**, limitando el embargo a la suma de **\$42.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad financiera anteriormente mencionada, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – **NIÉGASE** la solicitud de consulta de depósitos judiciales, toda vez que, si bien se cuenta con el Portal del Banco Agrario, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la que posteriormente se extendió para ese mismo efecto a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**; advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo que debe dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 4º del artículo 43 Ibídem.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 6 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90737d72b6caec6c1563b32a628b5dd126a23faf354f68bb424cb8ed6759b4d1**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4952

RAD.: No. 031-2019-00298-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el doctor **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** en calidad de conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS** en el cual comunica que el pasado 19 de agosto se culminó la negociación de deudas dentro del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** elevado por el señor **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SANCHEZ**, logrando un acuerdo de pago con los acreedores, suscribiéndose así el **Acta de Acuerdo No. 07466** del **19/08/2022**, el mismo será agregado al expediente para que obre y conste. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE para que obre y conste en el expediente, para lo pertinente, la anterior comunicación allegada por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS**.

SEGUNDO. – CONTINUASE SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo por parte del demandado **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64afabfd5ae7add09fe2666c3c515c8984ec6d14fe307f5b7753cddb0c7d3e9c**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4953

RAD.: No. 032-2016-00588-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por la apoderada judicial del señor **EFRÉN ANTONIO GRISALES CHICA**, contra el **auto (I) No. 4141 del 31 de agosto de 2022** el cual rechazó de plano por extemporaneo el incidente de levantamiento de embargo presentado por el señor **Grisales Chica**.

Sea lo primero advertir que el presente proceso fue tramitado como un **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por lo que no es procedente el recurso de **APELACIÓN** presentado por el togado, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que indica:

“ART. 318. – Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...).

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrita del Despacho)

Así las cosas, en consideración a la norma citada, el Despacho tramitará el recurso presentado como uno de reposición, aplicando la normatividad exigible para ello, por lo que el mismo será **rechazado de plano por extemporáneo** teniendo en cuenta que el recurrente envió el recurso por correo electrónico el **pasado 8 de septiembre a las 5:02 p.m.**, es decir, después del término de la ejecutoría de la providencia el cual vencía el **martes 6 de septiembre** a las **5:00 p.m.**

Es por lo anterior que, del recurso presentado no debió tan siquiera correrse traslado a la parte actora, razón por la cual se subsanará el yerro y en consecuencia se dejará sin efecto el **auto (I) No. 4650 de 21 de septiembre de 2022**, surgiendo entonces con claridad que el recurso en sí no está llamado a prosperar por no haberlo presentado en el tiempo procesal oportuno, y en consecuencia el mismo se rechazará de plano por lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO alguno el **auto (I) No. 4650 del 21 de septiembre de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, darle trámite al memorial presentado por la abogada **FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMÁN** en calidad de apoderada judicial del señor **EFRÉN ANTONIO GRISALES CHICA**.

TERCERO. – RECHÁZASE DE PLANO por **extemporáneo** el recurso de reposición presentado por la abogada **FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN**, de conformidad a lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JRGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 76** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ca0bdea1fe87d270ce46827cbda9cdf08e8806663cf880f223cef712f1e5d**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4968

RAD. No. 033-2019-0988-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4968, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Continental de Bienes – Bienco S.A.S NIT 805.000.082-4
Demandado: Dreams Vacation S.A.S. NIT 900.613.777-1
Luz Dary González Cuadros C.C. 52.418.495
Oscar Rafael Cantillo C.C. 12.621.114
Radicación: 76-001-40-03-033-2019-00988-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, que devenga o por devengar la demandada **LUZ DARY GONZÁLEZ CUADROS** identificado con **C.C. 52.418.495**, como empleada de la empresa **CERTI COBROS S.A.S**, limitando el embargo a la suma de **\$10.400.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b54d8e3797f91bbb322167c5c3b346cb85317addf5b3e408739d055f163e9**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4969

RAD. No. 034-2016-00628-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE para que obre y conste dentro del expediente el informe presentado por el secuestro DMH Servicios e Ingeniería SAS, mediante el cual indica “(...) *Se realizó visita al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL y se habló con la actual administradora PATRICIA CAICEDO, la cual se ubica en el celular 3117011969, indicándole que debemos contar con su autorización para ingresar al apartamento 609, para realizar avalúo de los bienes muebles dejados bajo la custodia de la administración, manifestando que no se encontraba persona alguna dentro del apartamento, a la misma vez se entablo comunicación con la abogada y apoderada del conjunto residencial bocana real GLADYS MOSQUERA, la cual se ubica en el celular 3007628721, indicándole que para materializar la orden emanada por el juzgado competente debemos contar con la presencia de cerrajero, policía nacional, supervisor de seguridad del conjunto, evaluador administradora y apoderada, esto debido a que el propietario casi no mantiene en el bien inmueble, se coordinó que ellos realizarían las gestiones pertinentes y avisarían el día que podríamos realizar la visita para el avalúo, se aclara al despacho el día que se realizó la diligencia de secuestro, se le indico a la comisionada que dentro del bien inmueble se encontraban bienes muebles que no se podían embargar, a lo cual indico que los relacionara todos de igual manera, dejo esta constancia ya que los bienes descritos en la diligencia algunos no son objeto de medida de embargo y otros sí, estaremos atentos al llamado por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL, para la autorización, ingreso y el avalúo de los bienes muebles referenciados en el acta de diligencia de secuestro practicada, se pone en conocimiento del despacho y de las partes (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb995fc563846cb8c2fcc10250990c801823db81f3659016c0fa338fad08dcd8**

Documento generado en 05/10/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>